

2. La Permanente la constituirá el Viceconsejero de Gobernación, el Director General del Juego, un Director General de entre los designados por el Consejero de Economía y Hacienda y otro de entre los designados por el Consejero de Fomento y Turismo, y el Secretario; las reuniones de la Permanente serán presididas por el Viceconsejero de Gobernación o, en su defecto, por el Director General del Juego.

3. La Permanente, además del seguimiento o impulso de la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno podrá, en caso de urgencia, asumir las competencias del Pleno especificadas en el artículo quinto de este Decreto, si bien sus acuerdos deberán ser ratificados por el siguiente Pleno que se convoque.

Artículo cuarto. El régimen de constitución, convocatoria, adaptación de acuerdos y, en general, el funcionamiento, como órgano colegiado, de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en Pleno y de la Comisión Permanente, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Primero, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y lo que dispongan las normas de desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto. Corresponde a la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Emitir informes en materia de juegos de azar que le sean requeridos por organismos de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias.

2. Informar las propuestas de sanción en las infracciones calificadas como muy graves que deba resolver el Consejo de Gobierno.

3. Elaborar la estadística e informe anual sobre el desarrollo del juego en la Comunidad Autónoma.

4. Proponer la planificación en materia de juego.

5. Cualquier otra cosa que se atribuya por el Consejo de Gobierno.

Artículo sexto. La Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá recabar la colaboración y apoyo de los expertos, representantes empresariales y sociales, que, en cada caso, aconseje el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo séptimo. El Secretario de la Comisión será responsable de:

1. Confeccionar el Orden del Día fijado por el Presidente para cada reunión, así como su remisión, en unión de la correspondiente citación para ella, a cada uno de los Vocales.

2. Levantar acta de cada reunión. Los actas serán firmados por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma o posterior reunión.

3. Recepción de documentos y expedición de certificaciones de acuerdos.

4. Ejecución o remisión de los acuerdos adoptados por la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. La sesión constitutiva de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberá celebrarse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 370/1986, de 19 de noviembre, por el que se crea la Inspección Tributaria Territorial.

La amplitud de competencias y funciones asumidas por la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria tras su reciente creación determina la conveniencia de contar con un puesto de trabajo singularizado en el ámbito de la Inspección Tributaria, con el

rango adecuado, que otienda a tareas supraprovinciales y que permita un mayor grado de colaboración entre Inspección Tributaria Estatal y la Autonómica, así como una mayor eficacia en la erradicación del fraude fiscal.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de noviembre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1º. Se crea en la Consejería de Economía y Hacienda el puesto de trabajo singularizado de Inspector Tributario Territorial, con dependencia orgánica y funcional del Director General de Tributos e Inspección Tributaria.

Artículo 2º. Son funciones sustantivas de este puesto que se crea las siguientes:

Uno. Planificar y supervisar las actuaciones de comprobación, investigación e información de los distintos servicios de inspección en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma conforme a las directrices y objetivos de actuación que determine el Director General de Tributos e Inspección Tributaria.

Dos. Controlar y asumir la responsabilidad del cumplimiento de los planes y objetivos establecidos.

Tres. Dirigir las actividades de las unidades territoriales de inspección en las provincias a su cargo.

Cuatro. Realizar las actuaciones de estudio, informe y asesoramiento en cuestiones de su competencia cuando así se estime necesario.

Cinco. Articular la coordinación con la Inspección Financiera y Tributaria del Estado y según la programación efectuado por la Dirección General de Tributos e Inspección Tributaria.

Artículo 3º. A los efectos del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, el Inspector Tributario Territorial tendrá la consideración de Inspector Jefe.

No obstante, los expedientes que incoe la Inspección Tributaria Territorial se tramitarán a través del órgano competente de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda que territorialmente proceda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda a adaptar las medidas y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 367/1986, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación.

La Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en su artículo 106.1, crea el Consejo Andaluz de Cooperación y, en la Disposición Final Tercera establece un plazo de doce meses, desde su entrada en vigor, para elaborar el correspondiente Reglamento por el que se ha de regir la organización y funcionamiento del citado organismo.

En cumplimiento de tal mandato se dicta el presente Decreto, que permitirá la inmediata constitución del Consejo, disponiendo así, el movimiento cooperativo andaluz de un lugar de encuentro entre éste y la Administración Autonómica, donde podrá exponer sus reivindicaciones y aportar sus iniciativas y sugerencias a la acción política relacionada con el cooperativismo, que desarrolló el Gobierno Andaluz.

Esa es, precisamente, la voluntad del legislador andaluz cuan-

do, en el artículo 106.6 de la Ley, enumera las funciones que corresponden al Consejo Andaluz de Cooperación. Y por ello, el artículo 1º de la presente Disposición lo define como órgano consultivo y asesor de la Junta de Andalucía.

Sin duda alguna, dada el carácter del Consejo, la composición del mismo debe atender a dos premisas fundamentales: una representación amplia de las Federaciones de Cooperativos y sus Asociaciones y la presencia idónea de representantes de la Administración. Ello garantizará una perfecta interlocución entre los cooperativos y los diferentes departamentos que configuran el Gobierno Andaluz y un notable impulso institucional.

La presencia de las organizaciones cooperativas se ha diseñado teniendo en cuenta los distintos tipos de éstas, regulados en el Título II de la Ley atendiendo al panorama y la realidad del movimiento cooperativo Andaluz. El número de vocales, 16 para estas organizaciones y 8 para la Administración, asegura una verdadera representatividad a este órgano.

Los aspectos de funcionamiento de sus órganos, Pleno y Comisión Permanente, quedan suficientemente regulados, aunque se prevé su posterior desarrollo a través del Reglamento de Régimen Interior.

Ha parecido conveniente dar una transitoriedad al primer Consejo que se constituya, tanto en la duración del mandato de sus vocales, como en los requisitos de representatividad que se exige a las organizaciones cooperativas, habida cuenta la situación del movimiento cooperativo y buscando que el Consejo cumpla, lo más perfectamente posible, los fines y objetivos para los que se crea en la Ley.

En su virtud, o propuesto del Consejero de Trabajo y Bienestar Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 19 de noviembre de 1986

DISPONGO :

Artículo 1º. Concepto

El Consejo Andaluz de Cooperación es el órgano consultivo y asesor de la Junta de Andalucía para la promoción y desarrollo del cooperativismo.

Artículo 2º. Funciones específicas

Son funciones del Consejo Andaluz de Cooperación, las siguientes:

a) La difusión de los principios del movimiento cooperativo, estimulando la educación y formación correspondiente.

b) Proponer al Consejo de Gobierno que adopte medidas para la presencia de Federaciones de Cooperativos y sus Asociaciones en los distintos órganos consultivos de la Junta de Andalucía, cuyos funciones se relacionen con actividades sociales o económicas en las que sea notable la presencia de sociedades cooperativas.

c) Formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las sociedades cooperativas.

d) Defender los intereses legítimos de las cooperativas.

e) Arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, o entre éstas y sus socios, cuando así lo soliciten voluntariamente ambos partes.

f) Velar por el cumplimiento de las principios cooperativos en la utilización del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática. Ello, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidos por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas o la Administración Autonómica.

g) Promover actividades sectoriales del movimiento cooperativo, cooperativas de segunda o ulterior grado y cualesquiera otras formas de integración cooperativa.

h) Colaborar en el desarrollo del movimiento cooperativo, mediante análisis, estadísticas y actuaciones análogas en los sectores más convenientes.

i) Decidir sobre la aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y el sobrante del Fondo de Reserva Obligatoria, en los supuestos de liquidación de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a los fines de educación y promoción de éstas.

j) Ser oído, con carácter previo, en relación con los acuerdos de intervención temporal de Cooperativos que pudieran adoptar la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

k) Informar, con carácter previo, la declaración de descalificación de cooperativas que pudieran emitir la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

l) Y, en general, cuantas actividades resulten beneficiosas para el movimiento cooperativo andaluz.

Artículo 3º. Composición

El Consejo Andaluz de Cooperación estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un presidente nombrado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y Bienestar Social, entre los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación.

2. Un Secretario nombrado por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social, que asistirá a las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente con voz y sin voto.

3. Ocho vocales nombrados por cada Consejero de acuerdo con la siguiente distribución:

a) 2 en representación de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

b) 1 en representación de cada uno de las Consejerías siguientes.

Economía y Hacienda.

Obras Públicas y Transportes.

Fomento y Turismo.

Agricultura y Pesca.

Salud.

Educación y Ciencia.

4. 16 vocales en representación de las Federaciones de Cooperativos y sus Asociaciones, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) 5 en representación de los que agrupan o Cooperativos de Trabajo Asociado regulados en el Capítulo II del Título II de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

b) 4 en representación de los que asocian a Cooperativas de Consumidores y Usuarios regulados en el Capítulo III del Título II de la mencionada Ley, de los que uno lo habrá de ser en representación de las Federaciones o Asociaciones de Cooperativas de Crédito.

c) 5 en representación de las que asocian a Cooperativas de Servicios reguladas en el Capítulo IV del Título II de la expresada Ley, de los que 4 lo habrán de ser en representación de las Federaciones o Asociaciones de Cooperativas Agrarias.

d) 2 en representación de las que asocian a los cooperativas de diferentes tipos, regulados en el Título II de la citada Ley.

Artículo 4º. Vocales

1. La distribución de vocales en representación de las Federaciones que se establece en el artículo 3.4 anterior, se efectuará en proporción al número de cooperativas integrados en dichas organizaciones, lo que se ponderará, en su caso, por el número de socios adscritos a las mismas, todo ello de acuerdo con el Libro de Registro de socios. A estos efectos, las Cooperativas que formen parte de varias organizaciones, sólo podrán contabilizar en uno de ellas.

2. Será requisito indispensable para acceder al Consejo Andaluz de Cooperación que las Federaciones o sus Asociaciones agrupen como mínimo el 20% de las Cooperativas de un tipo o de diferentes tipos, en su caso, y tengan implantación, al menos, en 5 provincias andaluzas.

3. La representación a que hace referencia el artículo 3.4. d), será incompatible con cualquier otra establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º. Duración del mandato

La duración del mandato de los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación será de 4 años, sin perjuicio de su posible remoción, sustitución o reelección.

Artículo 6º. Presidente

1. El Presidente del Consejo ostenta su representación, fija el Orden del Día del Pleno y dirige y modera los debates que se sustancian en el mismo, así como en las sesiones de la Comisión Permanente.

2. Son, asimismo, funciones del Presidente:

a) Convocar y presidir el Pleno y la Comisión Permanente.

b) Refrendar las actas de las sesiones plenarios y de la Comisión Permanente.

c) Todas las demás funciones que le confiere el Consejo, por ser propias de su condición de Presidente.

Artículo 7º. El Secretario

El Secretario, que asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y la Comisión Permanente, tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Presidente del Consejo.

b) Elaborar una memoria anual sobre las actividades del Consejo.

c) Proponer al Pleno las medidas oportunas para garantizar el mejor y más eficaz funcionamiento técnico-administrativo del Consejo.

d) Levantar acta de las sesiones plenarios y de la Comisión Permanente.

e) Certificar, con el visto bueno del Presidente los actos y

acuerdos del Consejo, y custodiar los documentos del mismo.

Artículo 8°. Funcionamiento

El Consejo Andaluz de Cooperación funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiéndose constituir en su seno Comisiones de Trabajo.

Artículo 9°. El pleno

1. El Pleno del Consejo estará presidido por su Presidente y formarán parte del mismo todos los miembros a que hace referencia el artículo 3°.

2. Corresponde al Pleno:

a) Decidir sobre las funciones que al Consejo atribuye el artículo 2°.

b) Actuar, a solicitud de las distintas Consejerías, como órgano consultivo en materia cooperativa.

c) Elaborar y aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo, así como sus modificaciones.

d) Constituir Comisiones de trabajo, asignándoles misiones específicas.

e) Aprobar el acta de las sesiones plenarias.

f) Proponer a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social el presupuesto anual del Consejo.

g) Cualesquiera otras que legalmente le pudieran corresponder.

3. Las sesiones plenarias, que se celebrarán con una periodicidad trimestral, no serán públicas, salvo que el propio Pleno así lo acordara por mayoría de 2/3 de los miembros asistentes.

Todas las sesiones que no sean las previstas en el apartado anterior tendrán el carácter de extraordinarias.

Las sesiones de carácter extraordinaria deberán celebrarse cuando, a juicio del Presidente, razones de urgencia así lo aconsejen, a lo solicite 1/3 de los Consejeros.

Artículo 10°. La comisión permanente

1. La Comisión Permanente estará presidida por el Presidente del consejo y además formarán parte de la misma:

a) El Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

b) 3 miembros designados por el Consejero de Trabajo y Bienestar Social, entre los representantes de las distintas Consejerías.

c) 7 miembros designados por las Federaciones de Cooperativas y sus Asociaciones, entre los vocales que las representan, con arreglo a la siguiente distribución:

1) 2 por las de Trabajo Asociado.

2) 2 por las de Consumidores y Usuarios.

3) 2 por las de Servicios.

4) 1 por las que asocien a Cooperativas de diferentes tipos, reguladas en el Título II de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

2. Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos del Pleno y preparar sus reuniones.

b) Resolver los problemas de gestión ordinarios.

c) Emitir los informes que le solicite el Pleno y proponer al mismo, por propia iniciativa, cuantas medidas estime convenientes para el mejor funcionamiento del Consejo.

d) Coordinar las Comisiones de trabajo.

e) Aprobar el acta de sus sesiones.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el Pleno.

Artículo 11°. Comisiones de trabajo

Son Comisiones de trabajo las que se crean para el estudio de cuestiones concretas y la elaboración de informes y dictámenes para el Pleno, extinguiéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Artículo 12°. Recursos económicos

Para su funcionamiento el Consejo Andaluz de Cooperación contará con los medios personales y materiales, que a estos efectos les sean asignados por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, en base a las propuestas que en tal sentido formule a la misma el citado Consejo.

Artículo 13°. Derecho a indemnización de los miembros del Consejo

Los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación tendrán derecho a indemnización por asistencia a las reuniones del citado órgano, en las cuantías que se determinen reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

Una vez constituido el Consejo, elaborará y aprobará el Regla-

mento de Régimen Interior, que será publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA

El primer mandato de los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación será de 2 años.

El Consejero de Trabajo y Bienestar Social nombrará los representantes de las Federaciones y Asociaciones en el primer Consejo Andaluz de Cooperación, en función de la representatividad de aquéllas, acreditado mediante el Libro Registro de Socios. A estos efectos no se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 4°.2 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Bienestar Social para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de noviembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CORRECCION de errores al texto del Decreto 250/1986, de 10 de septiembre, por el que se aceptan las cesiones gratuitas de terrenos y otros inmuebles realizadas por diversos ayuntamientos andaluces a la Junta de Andalucía para destinarlos a la construcción de viviendas de promoción pública (BOJA. núm. 92 de 7.10.86)

Habiéndose advertido errores en el Texto del Decreto arriba referenciado enviado y publicado en BOJA n° 92 de fecha 7 de octubre de 1986, procede su rectificación en el siguiente sentido:

Página 3.144, 2° párrafo, 1° línea, donde dice: «del Decreto 64/86», debe decir: «del Decreto 64/84».

Página 3.147 apartado 3.15 AYUNTAMIENTO DE MONTALBÁN. Expte: Co-84/170-V FINCA: En la 7ª línea y ss. donde dice: «A segregar de la finca n° 284, al folio 52 vuelto del libro 4 de Montalbán del Registro de la Propiedad de la Rambla», debe decir: «A segregar de la finca n° 3.343 inscripción 1ª, obrante al folio 232, libro n° 46 del Ayuntamiento de Montalbán, en el Registro de la Propiedad de la Rombla».

Página 3.148 apartado 4.5 Ayuntamiento de Iznalloz. Expte. GR-84/210-V. En la 1ª línea donde dice: «de 7.000 m²», debe decir: «de 6.926,40 m²». En las líneas 8ª y 9ª donde dice «y número 9.081, folio 67, libro 126», debe decir: «y número 11.034, folio 108, libro 146».

Página 3.150 apartado 6.23 AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO-PONTONES. En la misma línea donde dice «Expte. J84/450-V», debe decir. Expte: J-84-V».

En la página 3.154 apartado 7.21 donde dice: «AYUNTAMIENTO DE TOLOX», debe decir: AYUNTAMIENTO DE TOLOX Expte: MA-84/430-V.

Sevilla, 27 de noviembre de 1986

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 387/1986, de 10 de diciembre, por el que se declara de interés general de la Comunidad Autónoma la zona regable del tramo final del Guadalquivir en los términos municipales de Lebrija en la provincia de Sevilla y de Trebujena en la provincia de Cádiz.